



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

**Ibagué (Tolima) octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)**

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

<b>Tipo de proceso</b>	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor)
<b>Solicitante</b>	: Rogelio Gutiérrez.
<b>Predios</b>	: El Triunfo, F.M.I.352-6358, Código Catastral 00-02-0015-0017-000.

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor ROGELIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.180.648 expedida en Lérica (Tolima), y su grupo familiar al momento del desplazamiento conformado por su compañera permanente señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía N°28.795.890 expedida en Lérica (Tolima), su hijo ROGELIO GUTIERREZ, RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.386.709 de Lérica (Tol), y su hijastra AMANDA LUCIA RODRIGUEZ RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.798.912 expedida en Lérica (Tol), quienes ostentan la calidad de víctimas y POSEEDORES del predio EL TRIUNFO, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.352-6358 y Código Catastral No. 00-02-0015-0017-000, ubicado en la Vereda SAN JOSÉ, del Municipio de Lérica (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de ésta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Resolución 1791 y la Constancia CI No. 00170 de diciembre 12 de 2016, obrantes en anexo virtual No. 1 de la web, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, comprobó que el señor ROGELIO GUTIERREZ, ostenta calidad de POSEEDOR, junto con su compañera permanente señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ RUEDA, y se encuentran debidamente inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Dejadas y Abandonadas.

**1.3.-** En el mismo sentido, obra la Resolución RI No. 1573 de diciembre 12, visible en anexo virtual No. 1 de la web, a través de la cual la citada Unidad asumió la representación judicial del solicitante ROGELIO GUTIERREZ, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble que ahora se reclama, el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

**1.4.- Conflicto armado en el municipio de Lérída (Tol).** A lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, debido básicamente al conflicto armado interno padecido en municipios como Lérída, ubicado en el norte del Tolima, región baja del Valle del Río Magdalena, caracterizada por cultivos de gran extensión, con predominio de grandes haciendas y el fenómeno de concentración de tierra, que lo convirtió en importante objetivo de control territorial, al estar localizado en el corazón de la cordillera de los Andes, centro de la zona Andina, que limita por el norte con el Magdalena Medio, por el oriente, con Cundinamarca, y por el occidente con el Eje Cafetero, favoreciendo la movilización de actores armados ilegales por el sur, camuflados en luchas agrarias, al igual que la movilidad social y la crisis cafetera, permitiendo que en la década de los 90 se asentaran grupos guerrilleros que iniciaron procesos de expansión territorial, por cerca de dos décadas con los frentes Tulio Varón y la Columna Móvil Jacobo Prías Alape de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, al igual que el Ejército de Liberación Nacional "ELN", que fundaron en esa región el frente Bolcheviques del Líbano y el Ejército Revolucionario del Pueblo "ERP", disidencia del anterior. El inicio de la dinámica del desplazamiento forzado en Lérída, se da en el año 1996, cuando actores armados ilegales cometen fechorías anunciatorias de su llegada.

La dinámica del conflicto cambió, debido a la cercanía de Lérída con el Magdalena Medio y a la voluntad de algunos habitantes cansados de las extorsiones y abusos de esos



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

grupos sediciosos que permitieron la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia y del Magdalena Medio al mando de Ramón Isaza, que entraron en la disputa territorial, perpetrando una ola de masacres y homicidios selectivos de supuestos auxiliares de la subversión para el año 2000, aumentando los casos de reclutamiento, extorsión, secuestro y continuo desplazamiento forzado de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, teniendo como período de máxima ocurrencia el comprendido entre los años 2004 a 2009.

**1.4.1.-** El Documento de Análisis de Contexto -DAC- elaborado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Tierras, sitúa el año 1996 como el inicio de la dinámica de desplazamiento forzado en el municipio Lérída, que para esa época reporta 9 personas desplazadas con período de máxima ocurrencia el comprendido entre 2004 (130), 2005 (177), 2006 (395), 2007 (360), 2008 (381) 2009 (203) y 2010, con una significativa reducción, ya que sólo se tuvo noticia de 78 personas expulsadas.

**1.5.- Contextos de la víctima y del inmueble.** Al respecto, el señor ROGELIO GUTIERREZ, junto con su compañera permanente y demás miembros de su núcleo familiar, iniciaron su vinculación jurídica en calidad de poseedores sobre el cincuenta por ciento del predio denominado EL TRIUNFO, en virtud de una compra venta realizada junto con el señor FIDEL PEREZ URIBE, al señor MILCIADES DIAZ MARTINEZ sobre la totalidad del mencionado fundo, conforme al negocio jurídico celebrado mediante instrumento público 310 de febrero 10 de 2.003, protocolizado en la Notaría Única del Círculo de Lérída (Tol) e inscrito en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 352-6358 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol).

Cabe resaltar que a pesar de lo plasmado en la anotación antes citada, allí no quedó establecida la propiedad del cincuenta por ciento en cabeza del señor ROGELIO GUTIERREZ, por cuanto éste al no saber ni leer ni escribir, al momento de realizar el mencionado negocio de compraventa, autorizó al señor FIDEL PEREZ, persona con la cual adquirió de manera conjunta el citado fundo, para que realizara todos los trámites notariales y de registro, quedando éste último con la calidad de propietario sobre la totalidad del bien.

Aunado a lo anterior, dentro del trámite administrativo, se inscribió al solicitante por el 50% del predio denominado El Triunfo, toda vez que para el momento de los hechos victimizantes gozaba de la posesión sólo de esta parte, y del otro restante reconocía un derecho superior en cabeza del señor JOSE FIDEL PEREZ URIBE, por lo cual, en el mismo procedimiento realizado por la Unidad de Tierras se aportó documento



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

privado y autenticado denominado PODER ESPECIAL de fecha **1º de septiembre de dos mil quince** (2.015) donde consta la compra realizada por el señor ROGELIO GUTIERREZ a JOSE FIDEL PÉREZ URIBE, adquiriendo de esta manera la posesión del cien por ciento del mencionado fundo objeto de inscripción, es decir de la totalidad de la finca, por lo que en virtud de la vocación transformadora de la Ley, solicitaron en las pretensiones el 100% del terruño.

**1.6.- Causa del desplazamiento.** En cuanto al desplazamiento sufrido, se informa que el señor ROGELIO GUTIERREZ, junto con su núcleo familiar tuvieron que salir de la zona a mediados del año 2009, por diversas amenazas provenientes de grupos insurgentes, quienes de manera constante se asentaban en su predio, obligándolo a darles comida, y en otras ocasiones, le manifestaban que tenían que abandonar la vereda, o si no lo mataban a él y a su grupo familiar, llevando al solicitante a abandonar de manera permanente su terruño.

**2.- PRETENSIONES:**

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, complementarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

**2.1.-** Se RECONOZCA que el señor ROGELIO GUTIERREZ, su compañera permanente LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctimas del conflicto armado, en virtud de la posesión que han ejercido sobre el predio objeto de restitución, y que igualmente se decrete a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el multicitado bien, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero (Tol), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

**2.2.-** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, actualizar sus registros, respecto del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

**2.3.-** ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia de los hechos victimizantes hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

**2.4.-** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluya por una sola vez al señor ROGELIO GUTIERREZ, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, al programa de proyectos productivos otorgado a las víctimas del conflicto armado, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el fundo denominado **“EL TRIUNFO”**.

**2.5.-** OTORGAR al hogar del señor ROGELIO GUTIERREZ, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubiere hecho de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.6.-** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.7.-** Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

**3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** El apoderado judicial del solicitante por estar cumplidos los requisitos legales vigentes, es decir, evacuada la etapa administrativa, procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto No. 0015 fechado enero 20 del año 2017 (anotación virtual No. 5 de la web), el Despacho admitió la solicitud, ordenando



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y como medida cautelar, dejar el predio objeto de restitución fuera del comercio a partir de la admisión y hasta el proferimiento de la sentencia; igualmente, señaló diligencia de inspección judicial con intervención de perito evaluador sobre el citado fundo; asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y la restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, evento que se cumplió a cabalidad como consta en archivo virtual No. 74 de la web.

**3.2.1.-** Del mismo modo, y en virtud de los artículos 108, 293 y reglas 6ª y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que creyeran tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución del fundo, así como la notificación personal al señor JOSE FIDEL PEREZ URIBE, quien ostenta la calidad de propietario inscrito del predio a restituir, para que se pronunciara respecto de lo pretendido en la presente solicitud.

**3.2.2.-** Para el efecto y conforme lo dispuesto en los numerales 6.- y 7.- del auto admisorio, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, aportó las referidas publicaciones, tal y como consta en la emisión radial realizada en junio 18 de 2017 por Emisora AMBEIMA STEREO, e igualmente, las publicaciones en el Diario EL ESPECTADOR datadas junio 18 y octubre 1º de la misma anualidad (anexos virtuales No. 74 y 85 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso.

**3.2.3.-** La inspección judicial al predio objeto de restitución se realizó en debida forma como consta en la anotación virtual No. 32 de la web, con intervención de perito evaluador, quien posteriormente allegó la experticia encomendada, del fundo El Triunfo (anexo virtual No. 39 de la web).

**3.2.4.-** La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima), allegó en debida forma el Certificado de Tradición y Libertad No. 352-6358, con la constancia de inscripción ordenada en el proveído admisorio y la medida cautelar de sustracción del comercio que afecta la heredad a restituir.

**3.2.5.-** Asimismo, el señor JOSE FIDEL PEREZ URIBE, se pronunció dentro de la oportunidad procesal concedida, quien entre varias cosas manifestó que en principio



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

efectivamente había adquirido el predio el Triunfo en compañía del solicitante ROGELIO GUTIERREZ, pero que posteriormente decidió venderle a éste último su cuotaparte, misma que le fue cancelada por medio de varios pagos.

**3.2.6.-** De igual manera, la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y el Ministerio de Vivienda (anexos virtuales Nos. 40 y 48 de la web), manifestaron que una vez consultada la base de datos del Subsidio de Vivienda de Interesa Social Rural y urbano, se encontró que los señores ROGELIO GUTIERREZ y LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA, NO se han postulado para acceder a los mencionados beneficios.

**3.2.7.-** Seguidamente en auto de sustanciación No. 0310 calendado mayo nueve de 2017 visible en anotación virtual No. 51 de la web, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso y requiriendo a algunas entidades para que dieran cumplimiento a las órdenes impartidas en proveído admisorio; asimismo, se decretó la práctica de testimonios e interrogatorio de los solicitantes y del señor FIDEL PEREZ URIBE, quien aun siendo notificado de la citación como se ve en anotación virtual No. 53, no asistió al referido acto procesal.

**3.2.8.-** Mediante escrito obrante en anexo virtual No. 80 de la web, el abogado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras allegó alegatos de conclusión, solicitando se decretara la restitución material y jurídica del bien objeto de la acción, a favor del señor ROGELIO GUTIERREZ, junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, teniendo en cuenta que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable (anexo virtual No. 83 de la web), para acceder a la restitución y formalización deprecada.

#### **4.- CONSIDERACIONES**

##### **4.1.- MARCO NORMATIVO.**

**4.1.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.1.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos fundamentales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades al no cumplir su elemental obligación de garantizar los derechos de los asociados, la adopción de prácticas inconstitucionales, como incorporar la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**4.1.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

**4.1.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**4.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**4.2.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

*parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.2.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho del mismo linaje. Como bien se sabe, el derecho a la restitución surge del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.2.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) **El artículo 9º**, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) **El artículo 93**, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) **El artículo 94**, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) **El artículo 214** que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.

- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) **El artículo 101 inciso 2º** que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

**4.2.5.-** En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.2.6.-** Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.2.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.2.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, especialmente el 9º, establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

especial de su tierra o un apego particular a la misma” razón para solicitar en bloque al Estado que les amparen sus derechos.

#### 4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

**4.3.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.3.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**4.3.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

**5 - PROBLEMA JURÍDICO.**

**5.1.-** La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normativas reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, es posible acceder a la solicitud de restitución y formalización del predio solicitado, y a los beneficios previstos para las víctimas del conflicto armado en las citadas leyes, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante junto con su núcleo familiar dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, como consecuencia directa de los actos de posesión que han venido ejerciendo sobre la tierra que se vieron obligados a abandonar, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

**5.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años, conllevando a muchos campesinos a abandonar sus terruños, como es el caso del señor ROGELIO GUTIERREZ.

**6.- CASO CONCRETO:**

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentable contexto de violencia previsto por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de poseedor. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por el señor ROGELIO



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

GUTIERREZ, y su núcleo familiar, que sucintamente se enuncian, así:

- Que efectivamente se trata del predio rural denominado EL TRIUNFO, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérida (Tol), en extensión de Cuarenta y tres Hectáreas dos mil sesenta y un metros cuadrados (43 Has 2.061 Mts<sup>2</sup>).
- Que la víctima solicitante ROGELIO GUTIERREZ, junto con su cónyuge LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA y los demás miembros de su núcleo familiar, adquirieron inicialmente el cincuenta por ciento del fundo antes citado, en virtud de la compra venta realizada junto con el señor FIDEL PEREZ URIBE, al señor MILCIADES DIAZ MARTINEZ, iniciando así su posesión y explotación desde febrero del año 2003; dicho negocio jurídico se protocolizó mediante escritura pública No. 310 corrida en febrero diez (10) de dos mil tres (2003), ante la Notaría Única del Círculo de Lérida (Tol) e inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-6358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol).
- Como se mencionó anteriormente, no quedó establecida la propiedad del cincuenta por ciento en cabeza del señor ROGELIO GUTIERREZ, que le correspondía por la compra del terruño, toda vez que como lo expresó en declaración rendida ante la Unidad de Tierras, no sabía ni leer ni escribir, y mientras él empezó a trabajar la tierra, el señor FIDEL PEREZ URIBE, se encargaba de realizar los documentos correspondientes a la compra del predio, situación que fue confirmada por el mismo señor PEREZ URIBE en declaración llevada a cabo en septiembre 15 de 2015 ante la URT.
- Durante el trámite administrativo realizado ante la Unidad de Tierras, el señor ROGELIO GUTIERREZ, aportó un documento privado denominado PODER ESPECIAL, el cual cuenta con fecha de autenticación septiembre primero de 2015 y donde consta la compra efectuada por el mismo al señor FIDEL PÉREZ URIBE, sobre el cincuenta por ciento restante del predio El Triunfo, adquiriendo en consecuencia la totalidad de la posesión del fundo objeto de inscripción.

**6.1.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.**

**6.1.1.-** Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho real de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho de propiedad, cumpliendo así una función social al legalizar una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla, el acceso a la administración de justicia, al quedar legalizada una situación



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales, advirtiendo que en el caso bajo estudio el señor ROGELIO GUTIERREZ, cuenta con escrituras públicas que acreditan la compraventa del inmueble a restituir.

**6.1.2.-** En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos de conservación y explotación (posesorios) de acuerdo a su naturaleza. Su objetividad se manifiesta al realizarlos como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, e inequívocas para esta clase de proceso, debiendo persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**6.1.3.-** En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

**6.1.4.-** La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, como lo prevén los arts. 673 y 2512 del Código Civil, que define la PRESCRIPCIÓN, así: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**6.1.5.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años<sup>1</sup>, y la ordinaria de cinco (5)<sup>2</sup>, decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico sobre si se trata de la primera o la segunda, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado de forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDOR. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en diciembre 12 de 2016, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: “(...) *el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)*”. De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor ROGELIO GUTIERREZ, desde febrero del año 2003, ésta requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformativo del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del forzado abandono de la parcela, por parte de la víctima, sin solución de continuidad, es decir, que sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

---

<sup>1</sup> Art. 2531 Código Civil

<sup>2</sup> Art. 2529 Código Civil



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

**6.1.6** Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

**6.2.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.**

**6.2.1.-** Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado actos posesorios sobre el cincuenta por ciento del bien a usucapir a nombre propio junto con los demás miembros de su núcleo familiar, desde febrero del año 2003, que por derecho le correspondía en virtud de compraventa realizada junto con el señor JOSE FIDEL PEREZ URIBE a señor MILCIADES DIAZ MARTINEZ; posteriormente, como se discurrió en apartes anteriores, en el año 2015 el señor PEREZ URIBE, vendió la parte que le correspondía sobre el predio el Triunfo al señor ROGELIO GUTIERREZ, tanto así, que le otorgó PODER ESPECIAL al solicitante, para que éste último realizara lo correspondiente al levantamiento de las escrituras públicas a su nombre y la inscripción ante la oficina de instrumentos públicos de Armero (Tol). La explotación directa con ánimo de señor y dueño, fue interrumpida en el año 2009, por amenazas realizadas contra su vida y la integridad de los miembros de su núcleo familiar por parte de grupos subversivos al margen de la ley, encontrándose entre ellos miembros de las autodenominadas y ahora desmovilizadas "FARC" y Paramilitares, que propiciaron el abandono de su fundo y la obvia imposibilidad de usar, gozar y tener contacto directo con sus bienes, y de acceder a la titularidad inscrita del vínculo jurídico frente al mencionado terreno. Así las cosas, el señor ROGELIO GUTIERREZ, ha ejercido su calidad de poseedor en el inmueble denominado EL TRIUNFO, ubicado en la vereda SAN JOSÉ, del municipio de Lérida (Tol), por más de diez años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

**6.2.2.-** En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Enmarcada entonces la justicia transicional en principios y mecanismos probatorios tan laxos, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con los testimonios recaudados en la fase administrativa y la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

**6.2.3.-** Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor ROGELIO GUTIERREZ, y demás miembros de su grupo familiar, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

**6.3.-** En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, y de los elementos de prueba recaudados en trámite judicial, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado, alinderado e igualmente cuenta con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, además de haberse acreditado coordenadas planas y geográficas, que lo particularizan. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante ROGELIO GUTIERREZ, se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

**6.3.1.- TESTIMONIO rendido por la señora ELSY MURCIA SANDOVAL (anexo virtual No. 61 de la web).** En audiencia pública llevada a cabo en junio primero de 2017, se presentó ante este estrado judicial la señora Elsy Murcia, en calidad de testigo, quien manifestó haber nacido y ser criada en la vereda San José del municipio de Lérida (Tolima), conocedora del predio denominado EL TRIUNFO, toda vez que su mamá la enviaba a comprar leche en dicho fundo cuando existía otro dueño, donde posteriormente compró el señor ROGELIO desde hace aproximadamente quince años; expresó que la mencionada finca colinda con otra de su propiedad, y que conoce al señor Gutiérrez, desde hace más de veinte años, antes de llegar a la finca, cuando le compró a





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

un señor de nombre ALFREDO; resaltó que antes de ser desplazado el señor ROGELIO, él cultivaba maíz, aguacate y tenía ganado, hasta el momento que le tocó abandonar su rancho, toda vez que en la vereda se asentaban constantemente los paramilitares y guerrilla, los cuales delinquían, extorsionando, y posteriormente aparecieron el grupo de las Águilas Negras; informó que la vereda San José colinda con las Delicias, sector por donde pasaban los grupos subversivos, llegando a los predios vecinos y amedrentando a la gente para que se fueran, motivo por el cual al señor ROGELIO le tocó abandonar la finca; arguye que por esos lados se vieron varios desplazamientos, siendo conocido el de ella, un vecino de la vereda llamado GUSTAVO en el año 2000, y a otro señor llamado Don Antonio; posteriormente secuestraron al administrador de una finca de Versalles, también que había mucho enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército, y hace como dos meses la guerrilla estaba incursionando por la quebrada La Sierra; por último relata que el señor ROGELIO GUTIERREZ, salió desplazado de su fundo hace como 6 años, dejando sólo el terreno, hasta que un señor de nombre Eduardo Uribe, lo estuvo habitando, pero también le tocó salir desplazado por amenazas.

**6.3.2.- INTERROGATORIO rendido por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA (anexo virtual No. 63 de la web).** En audiencia pública llevada a cabo en junio primero de 2017, se presentó ante este estrado judicial la señora Luz Marina Rodríguez, en calidad de solicitante y esposa del señor Rogelio Gutiérrez, quien expresó haber sido desplazada junto con su esposo de la vereda el Triunfo desde hace más de ocho años, informando que en ese entonces vivía con sus dos hijos; relata que la guerrilla se la pasaba mucho por la vereda San José y que llegaban a su predio a pedirles comida; resalta que en ese entonces su hijo era menor de edad y se encontraba estudiando, por lo que varios miembros de la guerrilla en ocasiones lo paraban y le manifestaban que se fuera a las filas con ellos, además, pasaban mucho por su finca, cogiendo la comida que tenían hasta el punto de llegar a amenazarlos de no volver a la finca; informó que el predio lo había comprado su esposo junto con el señor JOSE FIDEL PEREZ URIBE a un señor de nombre MILCIADES como en el año 2002 o 2003, correspondiéndole inicialmente la mitad del terreno, pero que posteriormente, su esposo le compra la otra parte del predio al señor PEREZ URIBE, en varias pagos, por lo cual, a mediados del año 2015, éste último le otorgó un poder a ROGELIO con el fin de levantar escrituras y realizar la inscripción ante la oficina de instrumentos públicas respectiva.

**6.3.3.- TESTIMONIO rendido por la señora AMANDA LUCIA RODRIGUEZ (anexo virtual No. 62 de la web).** En audiencia pública llevada a cabo en junio primero de 2017, se presentó ante este estrado judicial la señora AMANDA LUCIA, en calidad





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

de testigo, quien expresó haber conocido el predio EL TRIUNFO por que anteriormente vivía con su padrastro, el señor ROGELIO, su madre, señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, y su hermano, pero que actualmente se encuentra residiendo en la ciudad de Bogotá D.C., porque su mamá la sacó desde los 16 años de la vereda por miedo a que se la llevaran los subversivos; posteriormente salieron los demás miembros de su familia por amenazas y por qué se querían llevar también a su hermano; argumentó que dentro del predio había construida una casa en madera, habían animales como marranos, gallinas, vacas, cultivos entre otras cosas, pero estas eran sacadas de su propiedad y a la fuerza por los grupos guerrilleros y no se les podían reclamar porque amenazaban con matarlo; resaltó que la finca fue adquirida por su padrastro y por otro señor de nombre JOSE FIDEL PEREZ, pero que hace como un año, el señor ROGELIO le terminó de comprar al señor PEREZ la otra parte de la finca y están a la espera del levantamiento de las escrituras.

**6.3.4.- INTERROGATORIO rendido por el señor ROGELIO GUTIERREZ (anexo virtual No. 64 de la web).** En audiencia pública llevada a cabo en junio primero de 2017, se presentó ante este estrado judicial el señor ROGELIO GUTIERREZ en calidad de solicitante, quien expresó haber llegado al predio el Triunfo en el año 2003, hasta el 2009, fecha en que tuvo que salir desplazado a causa de amenazas efectuadas por grupos guerrilleros; informa que el predio lo compró en compañía del señor JOSE FIDEL PEREZ URIBE, a quien posteriormente le compró la parte que le correspondía a éste, toda vez que también empezó a recibir amenazas y se tuvo que ir de la vereda como en el año 2007; resalta que cuando adquirió la finca, vivía con su actual compañera permanente, señora Luz Marina Rodríguez, con su hijo Rogelio y su hijastra Amanda Lucia, que ahí se sembraban pastos, cítricos como limones y naranjos y que también tenía chocolate; expresa que al momento de la compra del terreno, las escrituras se hicieron a nombre de Fidel Pérez Uribe, pero actualmente existe un poder especial donde el señor PEREZ URIBE lo autorizó y facultó para hacer el correspondiente levantamiento de escrituras a su nombre; arguye que en el año 2009 salió desplazado por que a la finca llegaban grupos de la guerrilla FARC, y en otras ocasiones Paramilitares, quienes lo amenazaban con que se fuera o si no lo mataban porque ellos querían que el predio estuviera abandonado, dos años después volvió a la finca a ver como estaba, se encontró nuevamente a los grupos armados, amenazándolo una vez más y manifestándole que si lo volvían a ver, lo mataban; manifiesta que también amenazaron a su hijo con llevárselo, quien en ese entonces era menor de edad; comenta que quedó un tiempo sola, pero que después se posesionó de ella un señor de nombre Eduardo Uribe, que es tío de Fidel Pérez con quien hizo negocio, pero que los grupos subversivos le empezaron a preguntar por el sobrino, por lo cual decidió abandonar la vereda para no tener problemas con ellos, quedando la finca



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

completamente sola, pues el ganado, animales y cultivos que habían ahí, se lo robaron con el tiempo, y hasta la fecha, la finca se encuentra abandonada y enrrastrojada.

**7.- PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

**7.1.-** Analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio denominado EL TRIUNFO, ubicado en la Vereda SAN JOSE, del Municipio de Lérida (Tol), reclamado en las presentes diligencias por el prescribiente señor ROGELIO GUTIERREZ, es evidente que ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo cuando realizó la compraventa junto con el señor JOSE FIDEL PEREZ URIBE, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-6358 correspondiente al mencionado fundo, y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, y que no ha podido retornar por cuanto carece de seguridad jurídica frente a éste.

**7.2.-** Justamente, dicha posesión ha sido ejercida por el solicitante señor ROGELIO GUTIERREZ, junto con los demás miembros de su núcleo familiar para la época del desplazamiento, por más de diez años, sin solución de continuidad, realizando actos posesorios desde el año 2003, mismos que aunque fueron truncados por la violencia, indudablemente prueban que actuó como señor y dueño tal como lo exige la ley. Así las cosas, valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que tuvo que enfrentar merece toda la consideración por parte del Estado para concederle el amparo que ofrece la presente ley.

**7.3.-** Por otra parte, adviértase en éste sentido, que el señor JOSE FIDEL PEREZ URIBE, quien obra como titular de derecho inscrito del predio El Triunfo objeto de restitución, se pronunció dentro de la oportunidad procesal oportuna (anexo virtual No. 47 de la web) indicando entre varias cosas que “el solicitante ROGELIO GUTIÉRREZ en ningún momento ha sido obligado a desplazarse del predio, y por el contrario, lo ha venido explotando continuamente, actuando de mala fe, por cuanto se ha negado a mantener a mí tío Eduardo en el predio, y me ha contestado las llamadas de manera grosera diciéndome que la finca es de él, y que no tiene nada que ver con el problema de mi tío, y por grosero y desleal no es desplazado y no estoy de acuerdo en que le colaboren”.

Deja claro el señor Fidel que su intervención dentro del proceso no está orientada específicamente a oponerse a la pretensión restitutoria y a la formalización sobre el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

predio efectuada por el solicitante, ya que como él mismo reconoce en el mismo escrito decidió vender al solicitante sin ningún tipo de fuerza o violencia, la parte que le correspondía por derecho al expresar, “en una oportunidad que viajé a Lérída buscando a Eduardo fui hasta una finca a orilla de carretera donde Rogelio bajaba el maíz y allí tenía varias cargas de maíz, y de pena me dio una que vendí por \$80.000 en Lérída. Como a los cinco años me abonó 2 millones de pesos y el año pasado me llamó y me dijo que tenía \$1.300.000,00 para que le hiciera la escritura, que era lo mejor para mi pues la finca con el invierno se había acabado llena de volcanes y derrumbes. Yo viajé a, Lérída, le firmé un documento en Notaria y le recibí el \$1.300.000,00; además, que en cuanto a las afirmaciones realizadas por el señor PEREZ, no cumplen los requisitos para darle la calidad de opositor en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto, al momento de proferir la decisión, se tomará en cuenta la restitución de la totalidad del predio objeto de estudio por los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la sentencia.

Aunado a lo anterior, en ninguna de las fases dentro del trámite que nos ocupa, se allegó prueba siquiera sumaria de alguna otra persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del señor ROGELIO GUTIERREZ o de su compañera permanente LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

**7.4.-** En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; en segundo término, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

**7.5.-** Así las cosas, el Despacho comparte la postura asumida por el señor Procurador, en cuanto al cumplimiento de los presupuestos requeridos por la ley,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

para que señor ROGELIO GUTIERREZ, y demás miembros de su núcleo familiar, quienes venían ejerciendo actos posesorios en el predio EL TRIUNFO objeto de restitución, siendo interrumpidos por hechos de violencia ocasionados por grupos armados ilegales, accedan a la titularidad del predio, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos mínimos como los preceptúa el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y dentro del asunto propio que hoy nos ocupa, se demostró la calidad de víctimas de desplazamiento.

**8.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

**8.1.-** Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que a la luz de los hechos generadores del desplazamiento, se encontraban inmersas la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA, esposa del directamente solicitante, y su hija AMANDA LUCIA RODRIGUEZ, quienes igualmente sufrieron los hechos de violencia causados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

*"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

*atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).*

**8.2.-** De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

*“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

*grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.*

**8.3.-** Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

**“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.** Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

**ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.** Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama,





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

**9.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN  
JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.**

**9.1.-** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección judicial realizado por esta dependencia judicial, y lo expresado en el informe técnico predial, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Lérica o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

**9.2.-** Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, como se ve en anexo virtual No. 40 de la web, resulta importante señalar que el solicitante señor ROGELIO GUTIERREZ, y su compañera permanente, NO se encuentran registrados como beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural; por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, indica y certifica que tampoco registran datos de postulación en cuanto a dicho subsidio en Vivienda Urbana, tal como obra en anexo virtual No. 48 de la web, circunstancias fácticas que dan lugar a ser beneficiarios de dichos emolumentos, más aun, cuando se ha demostrado en el trascurso de la sentencia la condición especial de víctimas.

**9.3.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre del solicitante y su cónyuge.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

**10.- DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la víctima señor **ROGELIO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.180.648** expedida en Lérída (Tol), y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su compañera permanente **LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA**, identificada con las cédula de ciudadanía No. **28.795.890** expedida en Lérída (Tol), y su hijo e hijastra **ROGELIO GUTIERREZ RODRIGUEZ** y **AMANDA LUCIA RODRIGUEZ RUEDA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.109.386.709** y **28.798.912** expedidas en Lérída (Tol) respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**2.- DECLARAR** que el ciudadano **ROGELIO GUTIERREZ**, y su compañera permanente **LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA**, ya identificados, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado **EL TRIUNFO**, ubicado en la Vereda **SAN JOSÉ**, del Municipio de Lérída (Tol) cuya extensión es de **Cuarenta y Tres Hectáreas Dos Mil Sesenta y Un metros cuadrados (43 Has 2.061 Mts<sup>2</sup>)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-6358** y código catastral No. **00-02-0015-0017-000**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que se transcriben a continuación:

Coordenadas:



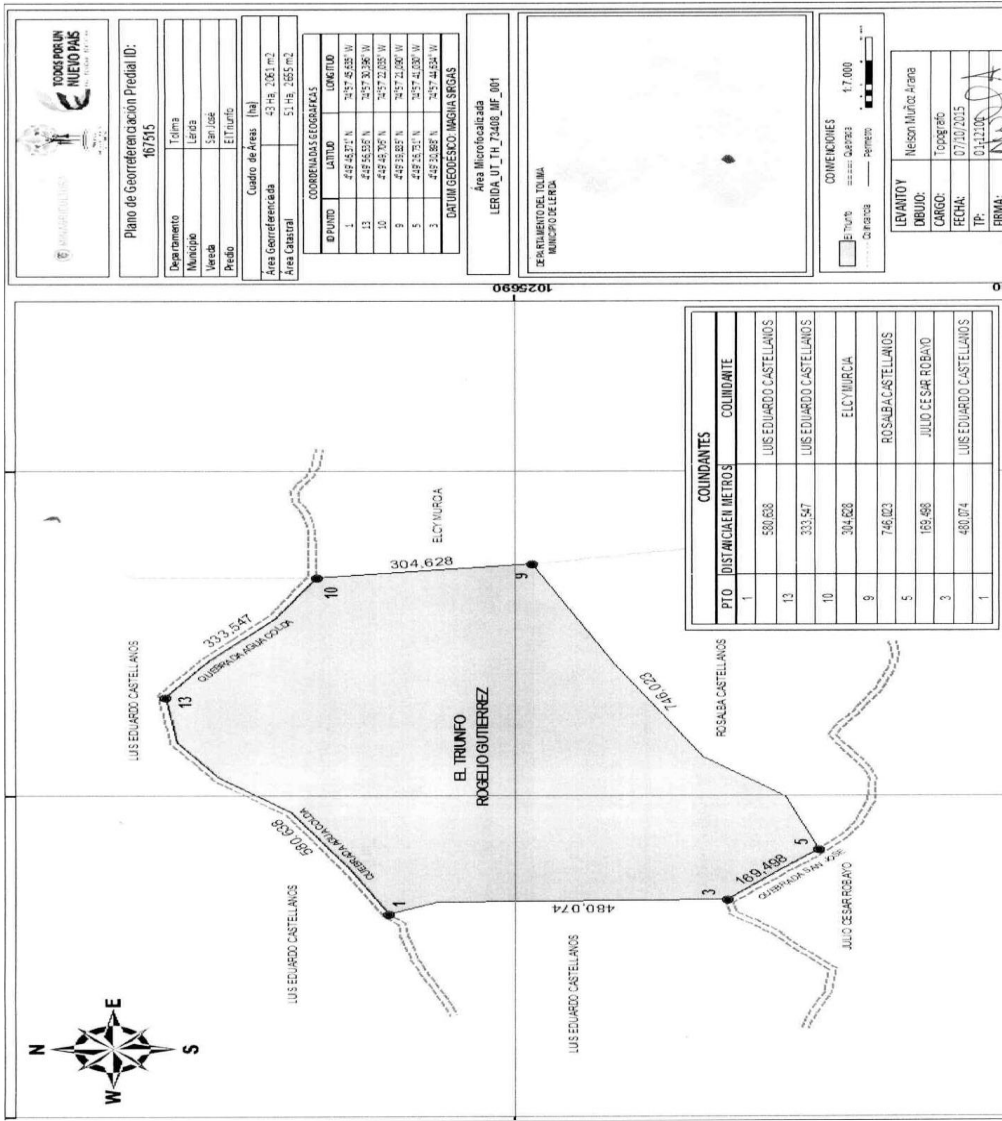
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**



**Plano de Georeferenciación Predial ID:**  
167315

**Depto:** Tolima  
**Municipio:** Ibagué  
**Vereda:** San José  
**Proble:** El Trunfo

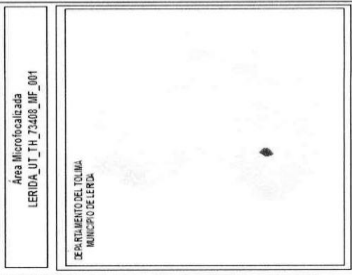
**Área Georeferenciada:** 43 Ha. 3361 m<sup>2</sup>  
**Área Catastral:** 51 Ha. 3657 m<sup>2</sup>

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS**

ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	4°48'48.371" N	76°57'45.633" W
13	4°48'48.595" N	76°57'30.386" W
10	4°48'48.765" N	76°57'22.030" W
9	4°48'48.885" N	76°57'21.087" W
5	4°48'49.511" N	76°57'21.087" W
3	4°48'50.888" N	76°57'45.634" W

**DIRUM GEODÉSICO: IMBIA SREAS**

**Área Microcatalada**  
LERIDA\_UT\_N\_73408\_MF\_001



**COMPLEMENTOS**

Escala: 1:17.000

**LEVANTADO Y DIBUJADO:** Nelson Muñoz Arana  
**CARGO:** Topógrafo  
**FECHA:** 07/10/2015  
**TP:** 0111001  
**FIRMA:** *Nelson Muñoz Arana*

**COINCIDENTES**

PTO	DISTANCIA EN METROS	COINCIDENTE
1	530.638	LUIS EDUARDO CASTELLANOS
13	333.547	LUIS EDUARDO CASTELLANOS
10	304.628	EL CYMURCA
9	746.023	ROSA BALACASTELLANOS
5	169.898	JULIO CESAR ROBAYO
3	480.074	LUIS EDUARDO CASTELLANOS
1		



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
1	1025867,7986	901807,1404	4°49' 46,371" N	74°57' 45,635" W
13	1026179,4801	902277,1494	4°49' 56,536" N	74°57' 30,396" W
10	1025969,2938	902534,5428	4°49' 49,706" N	74°57' 22,035" W
9	1025666,0249	902563,2841	4°49' 39,835" N	74°57' 21,090" W
5	1025264,2675	901948,2619	4°49' 26,731" N	74°57' 41,030" W
3	1025392,4226	901837,3546	4°49' 30,898" N	74°57' 44,634" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 1, en dirección noreste en línea quebrada, alindero por una la quebrada Aguacolda de por medio, hasta llegar al punto No. 13, colindando con el predio del señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS con una distancia de 580,638 metros. Se continua en dirección sureste en línea quebrada, alindero por la quebrada Aguacolda de por medio, hasta llegar al punto No. 10, continuando la colindancia con el predio del señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS con una distancia de 333,547 metros.
ORIENTE:	Se toma el punto No. 10 en dirección sureste alindero hasta llegar al punto No. 9 colindando con el predio de la señora ELCY MURCIA con una distancia de 304,628 metros.
SUR:	Se toma el punto No. 9, en dirección suroeste en línea quebrada, hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio de la señora ROSALBA CASTELLANOS con una distancia de 746,023 metros.
OCCIDENTE:	Se toma el punto No. 5, en dirección noroeste en línea recta, alindero por la quebrada San José de por medio, hasta llegar al punto No. 3, colindando con el predio del señor JULIO CÉSAR ROBAYO con una distancia de 169,498 metros. Se sigue hasta cerrar linderos con el punto de partida No. 1, en dirección norte en línea quebrada, alindero por la quebrada San José de por medio, colindando con el predio del señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS con una distancia de 408,074 metros.

**3.- ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alindero en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios señores **ROGELIO GUTIERREZ**, y **LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA**.

**4.- ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-6358** y Código Catastral No. **00-02-0015-0017-000**, correspondiente al predio **EL TIRUNFO** que fue objeto de usucapión discriminada en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias sobre **GRATUIDAD** hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

**5.- DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituído e individualizado en el numeral SEGUNDO de este fallo y plasmada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No **352-6358**. Secretaría proceda a librar los oficios o comunicaciones a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol), para que proceda de conformidad.

**6.- OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “**IGAC**”, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **EL TRIUNFO**, ubicado en la Vereda **SAN JOSÉ**, del Municipio del Lérída, (Tol), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

**7.- DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto del predio **EL TRIUNFO**, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**8.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble denominado **EL TRIUNFO**, identificado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérída (Tol) y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**9.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento asociadas al predio objeto de restitución relacionado en el numeral SEGUNDO, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**10.-** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Lérida (Tol)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**11.-** Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima, o quienes tienen jurisdicción en Lérida (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**12.- ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Lérida (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores **ROGELIO GUTIERREZ** y **LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Lérica (Tol), Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y de Lérica (Tol).

**13.-** Teniendo en cuenta la respuesta aportada por la Gerencia Integral del Banco Agrario de Colombia, y como quiera que el señor **ROGELIO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.180.648** expedida en Lérica (Tol), y su compañera permanente **LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.795.890** expedida en Lérica (Tol), no han sido beneficiarios de ningún tipo de subsidio de vivienda otorgado por el Estado, el Despacho en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 114 a 118 de la ley 1448 de 2011, **ORDENA OTORGAR** a las mencionadas víctimas, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL**, administrado por la citada entidad bancaria, a que tienen derecho, advirtiendo a la misma, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir de la notificación de la sentencia; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**14.- ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO**, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **La Caja de Compensación Familiar del Tolima Comfatolima**, la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima**, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00136

Radicado No. 2016-00228-00

**15.- ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Lérida (Tol), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los señores **ROGELIO GUTIERREZ, LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA**, y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **SAN JOSÉ**, del Municipio de Lérida (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas.

**16.- ORDENAR** a la UARIV, hacer seguimiento a la implementación integral del plan de retorno tal como se ha dispuesto en el ordinal precedente, colaborar con las entidades responsables de su definición e implementación, e informar periódicamente sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas, esto en el marco de la política pública desarrollada para la exitosa materialización de lo dispuesto en esta sentencia, en favor de las víctimas desplazadas.

**17.- REQUERIR** a la Corporación autónoma Regional del Tolima "**CORTOLIMA**", para que de manera inmediata procedan a emitir concepto técnico respecto del uso de suelos del predio **EL TRIUNFO** ya identificado en el numeral SEGUNDO de la providencia reseñada, donde se pueda establecer si el mismo se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, si es mitigable y en caso positivo, qué obras se requerirían para prevenirlo; secretaria remita nuevamente el informe técnico predial y de área microfocalizada. Asimismo, se ordena REQUERIR tanto a la Alcaldía Municipal de Lérida (Tol), como al Comandante de Policía Departamental del Tolima, para que de manera inmediata informen si el retorno de la víctima solicitante y su núcleo familiar al predio restituido, implicaría un riesgo para su vida o integridad personal.

**16.- OFICIAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

**15.- NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 00136**

**Radicado No. 2016-00228-00**

víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Lériida (Tol) al Comando de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-**